



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE.

Los E. ENRIQUE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ y MARA N. ROBLES VILLASEÑOR quienes conformamos el Grupo Parlamentario de HAGAMOS de la LXIII Legislatura, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 189, 360, 363 y 366 DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, para quedar de la siguiente manera:

*Desechado*

DICE	DEBE CECIR
DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 189, 360, 363, 366 y 367 DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.	DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 189, 331, 360, 363, 366 y 367 DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.
<b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> Se reforman los artículos 189, 360, 363, 366 y 367 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:	<b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> Se reforman los artículos 189, 331, 360, 363, 366 y 367 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:
Artículo 189. (...) 1. (...) I. a II. (...)  III. Por resolución administrativa	<b>En los términos del dictamen</b>



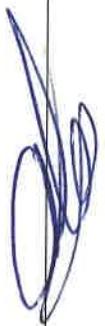
GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>hasta por seis meses cuando incurra dentro del término de sesenta días dos ocasiones o más, en cualquiera de las sanciones previstas en los artículos 363 numeral 1. fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV, 364 numeral 1. fracción VII, 366 numeral 1. fracción II, 367 numeral 1. fracción VI, 376 y 385 numeral 1. fracción XV;</p> <p>IV. y V. (...)</p>	
	<p>Artículo 331.- [...]</p> <p>1. a 9. [...]</p> <p>10. Para la implementación de la indexación de la tarifa, el Comité Técnico Tarifario deberá tomar en consideración la evolución de la demanda del servicio de transporte y su efecto sobre los ingresos de los transportistas; la realización de las mejoras acordadas en la calidad de la prestación del servicio, incluyendo la eficiencia del mismo, las quejas de los usuarios y la renovación del parque vehicular y, adicionalmente a los costos de prestación, la evolución de las variables propias del entorno económico, como son el índice</p>



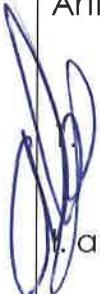
GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	nacional de precios al consumidor, el incremento del salario mínimo vigente y el impacto del incremento tarifario sobre la población.
Artículo 360. (...)  1. (...)  I. a XXIX. (...)  <b>XXX. Conducir vehículos del servicio de transporte público en todos sus modos, con cualquier producto encendido de tabaco o sustancias nocivas para la salud en el interior del vehículo.</b>	<b>En los términos del dictamen</b>
Artículo 363. (...)   (...)  I. a VII. (...)  <b>VIII. A la persona conductora de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el</b>	<b>En los términos del dictamen</b>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;

IX. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;

X. Las personas conductoras que circulen o se estacionen sin causa justificada por el carril de acotamiento;

XI. A la persona motociclista que no porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

XII. A la persona motociclista que no circule conforme lo establece el reglamento de la presente Ley;

XIII. A la persona motociclista que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;

XIV. A la persona motociclista que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;

XV. A la persona motociclista que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento de esta Ley;

XVI. A la persona motociclista que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros;

XVII. A la persona conductora del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, por no contar o no presentar licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la Secretaría;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**XVIII. Tratándose de vehículos de transporte público, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin la autorización de excursión;**

**XIX. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el reglamento de esta Ley;**

**XX. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;**

**XXI. Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares autorizados;**

**XXII. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;**

**XXIII. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el reglamento de la presente Ley, y la norma de carácter técnica correspondiente;**

**XXIV. Incumplir lo establecido en el artículo 242 numeral 1 fracción II, de**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

esta Ley;

XXV. Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano. Para efectos de la presente fracción existe maltrato cuando a la persona usuaria se le niega el servicio sin causa justificada o sea víctima de actos violentos, discriminatorios o humillantes;

XXVI. Nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio público a las personas con discapacidad;

XXVII. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo y a lo establecido en la norma de carácter técnico respectiva;

XXVIII. Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;

XXIX. Preste el servicio mediante el uso de vehículos que contravengan las disposiciones de esta Ley, en su



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

reglamento o cualquier otra  
disposición técnico-administrativa;

XXX. A los vehículos de transporte  
público de personas pasajeras que  
no circulen con las luces principales  
e interiores encendidas en los  
términos del reglamento;

XXXI. A los vehículos de transporte  
público colectivo de personas  
pasajeras que no circulen con  
cristales que sean transparentes en  
su totalidad, en los términos de la  
norma técnica correspondiente;

XXXII. Conduzca durante la  
prestación del servicio, utilizando  
equipos de sonido, radios, telefonía,  
equipos de comunicación diversa o  
luces que distraigan y provoquen  
molestias a las personas  
conductoras, usuarias o terceras,  
salvo los autorizados expresamente  
en virtud a sus características;

XXXIII. A los vehículos o rutas  
de transporte público masivo y  
colectivo de personas pasajeras,  
que presten el servicio sin el  
equipamiento previsto en el artículo  
267;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**XXXIV. Prestar un servicio público en vehículos distintos a los autorizados;**

**XXXV. No disponer de un seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción quedará condonada, si el infractor presenta dentro de los veinte días hábiles siguientes la constancia o póliza de seguro contra daños a terceros a la Secretaría o dependencia del Ejecutivo que señale el reglamento de esta Ley;**

**Los vehículos de transporte público colectivo y masivo, y los de transporte especializado en los modos contemplados en esta Ley, para que puedan prestar dicho servicio, además del seguro de daños a terceros, deben contar con un seguro de vida para las personas pasajeras y que además garantice las posibles lesiones que puedan sufrir las personas usuarias en los casos de los que transporten personas pasajeras, considerando las reglas y consideraciones de calidad en el servicio; o**

**XXXVI. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor**



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>encendido, en caso de vehículos del servicio público de transporte.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Por la reincidencia en la infracción prevista en el numeral 1 fracción XXXIV del presente artículo cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente.</p>	
<p>Artículo 366. (...)</p> <p>(....)</p> <p>I (...)</p> <p>II. Las personas conductoras de vehículos de carga pesada que circulen, por carriles centrales o de alta velocidad o por no circular en zona prohibida; o</p>	<p><b>En los términos del dictamen</b></p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p><b>III. Proporcionar servicio de transporte público en cualquiera de sus modos en localidad distinta de la autorizada.</b></p> <p>2. (...)</p> <p>3. Por la reincidencia en la infracción prevista en el numeral 1 fracción III del presente artículo cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente.</p>	
<p><b>Artículo 367. (...)</b></p> <p>1. (...)</p> <p>1. (...)</p> <p>1. Alcanzar o rebasar a una persona ciclista sin respetar las distancias a que se refiere el artículo <b>119 numeral 6</b> de esta Ley;</p>	<p><b>En los términos del dictamen</b></p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

III al VIII (...)  2. (...)	
<b>TRANSITORIO</b>  <b>ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".	<b>En los términos del dictamen</b>

**Atentamente**

Guadalajara, Jalisco, a 25 de octubre del 2022

**Grupo Parlamentario del Partido Hagamos**

DIP. MARA N. ROBLES  
VILLASEÑOR

DIP. E. ENRIQUE VELÁZQUEZ  
GONZÁLEZ